

IESVS; MARIA; IOSEF.
IN PROCESSV ILLVSTRI BV S DD
DIPVTAT. REGNI ARAG.
SVPER ELECTIONE IVRISFIR.
EN EL INCIDENTE DE LAS SOSPECHAS.



APLICA à V.S.el
Lic. Don Nicolas
Lopez, q̄ el S.Lu-
garteniète D. Juã
Antonio de Ten-
a y Bolea, no in-
tervenga, en el

conocimiento, y decission de esta cau-
sa del plenario possessorio de firmas,
introducido por el S. D. Francisco de
Borja, sobre mantenerse en el dere-
cho de perceber vna pensión Eclesia-
stica de Tarazona, y aviéndosele opues-
to de su nulidad, por no ser natural de
este Reyno, a instancia de los Ilustris-
simos SS. Diputados, y de otros con-
fortes, fue repelida su firma, y se ape-
lò a la Real Audiencia, adonde obtu-
vo la reformacion, mas los SS. Diputa-
dos, y confortes, agravandose de vna
provision de la R. A. sobre la instruc-
cion ritual del processo, interpusieron
eleccion de firma a esta Corte, segun
fuero, y practica del Reyno; hallavase
yà el S. D. Antonio Lugarteniente de
ella, y esta parre con algunas noticias
de aver favorecido a la contraria, y
así dexo a su juramento, si se avia cor-
respondido con el S. D. Francisco, ò
otros en su nombre, sobre la solicitud
de este pleyto, intervenido con sus
Advogados, y personas afectas sobre
su expedicion, si se le previno para

hablar, y escrivar como Advogado, si
tenia noticia de sus incidentes, pape-
les, ò escritos, y finalmente, si en estas
ocasiones, y representaciones avia de-
clarado su animo a favor de la preté-
sion contraria, pendiente yà en la mes-
ma Corte.

2 Declarò el S. L. que en su vida
avia sido Advogado del S. D. Francisco,
ni tenido, en orden a sus pleytos ju-
nicacion alguna, ni visto, ni tenido ja-
màs papel, ni alegacion de estas causas, y
processos, y solamente tuvo carta del Ex-
celentissimo S. Duque de Villahermosa,
del año de 1675. en la qual dexia que ha-
blara al S. D. Carlos Bueno, que era Iuez
de la apelacion de vn pleito de Tarazona,
que tenia pendiente, por averlo pedido el
S. D. Francisco de Borja su tio, y que en
execucion de dicha carta le parece, que le
habló, ò le parece que le mostró el capi-
tulo de ella, sin que en dichos processos, y
causas aya tenido otra intervencion. Y
en segunda respuesta se ratifica, inser-
tando la carta del S. Duque, y conclu-
yendo: que no ha tenido noticia de di-
chos pleytos, sino por lo general, y extrin-
seco, y porque no ha leído, ni tenido, ni se
acuerda aver visto papel sobre dichas
pleitos en todo el tiempo que fue Ad-
vogado, ni ha interpuesto, ni podido in-
terponer juicio sobre la inteligencia de
los puntos que se disputan en ellos, y

21. 309
manifiesta la carta del S. Duque, de este tenor:

Recibo la de v.m. de 25. del pasado, bolyandome que este muy bueno, y por lo que se que v.m. se ha de bolyar, le significo con satisfacciõ las noticias de que a Dios gracias gozamos salud, felicidad muy estimable en las tropelias que depara el tiempo presente; y aunque son muchas, y muy frequentes, no he dexado correo ninguno sin responder a sus cartas de v.m. solo por conocer el cuidado que le ocasiona el carecer de mis noticias, pues en lo demás de mis dependencias, no tengo que prevenirle, solo que me ha pedido mi tio, el S. D. Francisco de Borja, escriva al D. D. Carlos Bueno, que es Iuez en apelacion de un pleito de Tarazona, que tiene pendiente, de una pensión, en que fue condenado en la Corte: y siendome indispensable el passar estos officios en favor de mi tio, encargo a v. m. hable de mi parte a D. Carlos, y solicite la expedicion de este negocio, como si fuera cosa mia, sin omitir nada de lo que pudiere contribuir a la conclusiõ, como lo fio del cuidado que pone v.m. en todo lo que me toca. Guarde Dios a v.m. muchos años. Bruselas a 24. de Julio de 1675. Servidor de v.m.

El Duque de Villabermosa,
Conde de Luna.

4 Aumentaronse despues los rezelos de estas sospechas, y se añadieron otras nuevamente, de ser el S. D. Antonio natural del Lugar de Grañen, dominio del S. Duque, aver sido su Advogado, Governador de sus Estados, correspondiente de todas sus dependencias, ser hijo de Pedro Lorenzo de Tena, ciudadano de esta Ciudad, natural del mismo Lugar, Governador, y favorecido de su Excelencia con igual confianza, correspondencia, y estimacion; la qual ha manifestado su Excelencia en todas las ocasiones, que

el S. D. Antonio ha querido valerse de su proteccion, y favor, assi de plaças, como de otras que se le han ofrecido, por los afectuosos, y continuados servicios de su padre, y suyos, como su merced mas ampliamente lo ha reconocido, y declarado.

5 Con esta suposicion tan notoria pretendiamos, que aviendo recibido el S. D. Antonio la orden del S. Duque, aceptando, y efectuandola, como se ha visto, contraxo vna precisa obligacion, de adelantar, y perficionar mas su contenido, por todas vias, y maneras, como Advogado en el patrocinio, como Procurador en la agécia, y como rogado en la sollicitud; pues todo cupo en esta orden, por su grande comprehension, eficacia, y deseo: y q̄ también passò en naturaleza de mandato, cuyo nombre nació de la amistad, confianza, y firmeza, assegurada en la fè, y reciproca manõ de mandante, y mandatario; y assi esta obligaciõ es generosa por gratuita, fiada por amorosa, introducida, y usada entre las gentes, para suplir las ausencias, mediante sus Nuncios, y sus cartas, en estas diligencias, pues, precede la voluntad al negocio, la acceptacion tacita, ò expresa confirma el contrato, y la execucion lo perficiona; todo lo fundavamos con la autoridad de la ley 1. 27. ff. mandati, de S. Isidoro lib. 5. erhimol. c. 14. y otros en el nu. 3. y añadimos agora la ley 1. ff. de procur. c. licet de proc. in 6. l. ad comparandas, c. mandati l. 6. lib. 1. par. 5. vbi pulchrè Gregorius in glo. ver. carta, Cavalò conf. 16. Cardinalis Mantica de tac. & amb. conven. lib. 7. tit. 3. Augustinus Barbosa in colect. ad lib. 4. tit. 35. c. mandati, vel contra.

6 Y por no parecer tã necessario examinar la calidad afirmativa de esta confessiõ, diximos en el nu. 16. que la dexavamos a la justificacion, y gravissim-

ma censura de V.S. y para que la parte confesada del encargo, admision, y execucion que se le diò, y con que resultava la parcialidad, enemiga de la igualdad, y pureça del juicio, no se pretenda ofuscar, con la negativa de las otras preguntas, advertirèmos aqui lo que no permitidò la nimia interpe-lacion, omitidò la confianza, y pudo faltar a la defensa, y justicia. Reconoce-mos q̄ la confesion calificada se ha de admitir, ù dexar como ella vâ, por no aprobarse parte, y reprobarse, como diçe la ley *in causa* 27. ff. de procur. ibi: *ita demum transferri à procuratore iudicium permittatur, si quis omnia Iudicij ab eo transferre paratus sit; ceterum si velim quadam transferre, quadam relinquere, iuste procurator hanc inconstantiam recusabit*, y vulgarmente se alega a este proposito la doctrina de Bartulo en la ley *Aurelius*, S. *idem quæsi* el 2. ff. de liberat. leg.

7 Mas esta proposicion, y materia de la indivisibilidad de las respuestas, futil, y dificultosa por la variedad de los casos, controversia de las opinio-nes, y arbitrio vago del juicio, se declara, advirtiendo, que, ò la oracion es de vn capitulo, ù de muchos, y o estos son separados, o conexos, si es de ca-pitulo, que contiene alguna calidad, serà la confesion qualificada, como quando se promete debaxo de alguna condicion; y dirànse tambien capitulo-s conexos, quando son muchos los hechos, y vnos, y otros se qualifican; y finalmente seràn capitulos separados quando cada capitulo tiene vn hecho puro sin dependencia de los demàs, y no ponemos los exemplos, porque se hallaràn magistralmente en Bartulo *in d. S. idem quæsi*, Corneo *con. 305. nu. 5. lib. 3.* Menoch. *de arbitrar. casu* 95. Marefcot. *lib. 2. Variar. c. 45.* Grivel. *de-cif. Dol. 12.*

8 La confesion afirmativa que se halla en estas preguntas, y respuestas, reconoce la orden, y mandato de su Excelencia, aceptada por el S.D. Antonio, y siendo vn hecho indivisible, puro, y en nada dependiente de otras respuestas, es cierto que su confesion no se ha de estimar qualificada, por lo que niega en otras preguntas, y res-puestas, y en esto convienen los DD. Bartulo *in d. S. idem quæsi*, Corneo *d. con. 305. nu. 5. lib. 3.* Nata *con. 365. lib. 2.* Menoch. Marefcot. & Grivel. *supra nu. 24.* Carrotius *de iuram. decis. quæst. 1. quæst. prin. 11. nu. 16.* benè Mancinus *de confes. c. 1. n. 22.* comunè agnoscens.

9 Y quando no fuera esta confesion tan pura, sino qualificada, es cierto que por la aceptacion del man-dato quedo obligado el mandatario a cumplir el ruego, ò voluntad del mandante, *l. sicut autem, l. si man-davere, S. vltim. ff. mandati*, y sino lo cumpliere, se le puede compeler a cumplirlo, por la accion del contrato, *l. diligenter, l. si Procuratorem, S. 1. l. si remunerandi, S. 1. ff. mandati*, y se ha de presumir, que naciendo esta obliga-cion de gracia, amor, y uso de las gen-tes, no faltaràn los mandatarios a esta correspondencia, ni violaràn la fe de sus promesas, que son dos cosas santis-simas, como pondera maravillosamè-te Giceron, pro Roscio Amerino, di-cièdo: *idcirco turpi s hæc culpa est; quod duas res sanctissimas violat amicitiam, & fidem. Neque mandat quisquam fe-re; nisi amico: neque credit, nisi ei quem fidelem putat; perditissimi est ergo ho-minis simul, & amicitiam dissolvere, & fallere eum, qui laesus non esset, nisi cre-didisset;* y celebran esta autoridad Vvensenb *in Paratit, ad tit. 1. ff. mādati, lib. 17. in fi.* Balduino, Munfingero, y Pichardò *ad tit. institut. mandati, Man-tica lib. 7. tit. 18. nu. 7.*

10 Confirma individualmente esta sollicitud, y cuidado el credito, y satisfaccion que muestra tener el S. Duque en la recomendacion de su carta, diciendo: *y solícite v. m. la expedicion de este negocio como si fuera cosa mia, sin omitir nada de lo que pudiere contribuir a la conclusion, como lo fio del cuidado que pone v. m. en todo lo que me toca;* y el S. D. Antonio confiesa en la respuesta vltima, *averse correspondido con el S. Duque, en presencia, y ausencia, con toda confianza, atencion, respeto, y frecuencia, recibiendo sus ordenes, y resoluciones, y executandolas con todo efecto, y puntualidad;* y asistiendo la presuncion del derecho a la satisfaccion, y confesion de mandante, y mandatario, se corrobora mas la afirmativa, y aun se hiziera divisible de la negativa culpable, como reconocen comunmente los DD. con Bartulo *in d. l. Aurelius, S. idem quesijt*, Corneo, Menoch. Mares, y Carroc. *supra*, Surdo *decis.* 258. y su Adicionador Iuan Bautista Hodierna *nu.* 7. Grivel. *decis.* 12. *in fine*, Guacino de reor. *defen.* 30. *c.* 7.

11 Tambien haze sospechosa esta confesion negativa, el tratarse, de si fue, ò no, el S. L. Advogado secreto, porque si lo huviera sido, hallandose ya luego, incurria en las prohibiciones de las leyes, y de los fueros, y asistida parte pertenece a su exoneracion, y escusacion, y en consecuencia, como sospechosa, no se prueba con su asercion sola, pues como dice Tertuliano, *lib.* 2. *cap.* 23. *Apologet. nemo in suam dedecus mentitur, quin potius ad honorem: magis fides plena est in adversos semetipsos confitentes, quam pro semetipsis negantes, l. de etate* 11. *S. i. ff. de interrog. action. l. 4. tit. 13. par. 3.* ibi: *é que la faga* (habla de la confesion) *de su grado. é non por premia, é á sabiendas, é non por yerro, é que la faga con-*

tra si. Ca si el conociese cosa, que fusse a su pro, non ternia daño a su contendor, si lo non probasse; y Gregorio Lopez alli, Carrocio *dict. tract. quest. 1. quest. princ. i. i. n. 7.* ibi: *si simus in confessione, que possit importare bonum, & malum, si simus in prohibitis interpretatur contra confitentem, nisi confitens probet excusationes;* Abbas *in c. dilecti not. 5. de accusat. quem commendat Socin. in l. cõ quaritur in fine, ff. de reb. dub. Cartharius de interrog. reor. lib. 3. c. 3. n. 14.*

12 Finalmente se ha de servir V. S. de observar las circunstancias de estas confesiones, porque primeramente, sino fuera por la relacion a la carta, y mandato, no resulta de la parre afirmativa alguna certeza de su contenido, como se devia responder, *l. de etate, S. nihil interest, ff. de interrog. action. l. certum, ff. de confess. l. 3. & 4. tit. 13. partit. 3.* Y sencillamente por si, o por no, *l. r. S. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig.*

13 Tambien pecan en la escuridad, diciendo, *que le parece q̄ habló... ò le parece, que le mostró, &c.* Y todo lo que mira a duda, ò credulidad, y equivocacion, no es admisible, *d. l. de etate* S. 7. ibi: *nihil interest, neget quis, an taceat interrogatus, an obscure respondeat, ut incertum dimittat interrogatorem, d. l. 3.* ibi: *esso mismo deximos, que deve ser guardado de aquel a quien fizieren la pregunta, si respondiere escrament, & ibi elegãter Gregor. Carth. lib. 3. c. 3. nu. 17.*

14 Lo tercero, porque sobre la incertidumbre, y escuridad se afecta la concision, ciñendose en la respuesta, y como apartandose de referir lo que pasó en la entrega de la carta, de quo noster Franc. Peña *in director. 3. part. schol. 24. vers. id tamen*, Carthar. *d. lib. 3. c. 2. nu. 72.*

15 Lo quarto, puede inducirse en contraposicion de la incertidumbre, efcuridad, y brevedad de la respuesta afirmativa, la certeza, claridad, y exuberancia de la negativa, siendo las primeras palabras de la negativa, *que en su vida ha sido Abogado del S. D. Francisco de Borja; y despues, ni ha visto, ni ha tenido jamás papel, ni alegacion alguna, &c.* con las demas de esta frasse, que arguyen animosidad, y aficion, como se dize en la *l. de minore, S. tormenta, ff. de quest.* & ibi Bart. Bos. Foller. & alij, apud Carthar. *d. cap. 2. n. 73. & 75.* y mas puede repararse, en q̄ la confesion afirmativa de vn hecho proximo sea incierta, y dudosa, por *parece*, y la negativa de otro tan remoto conclusiva, *que en su vida, y por jamás.*

16 Lo quinto, se pondera esta mesma seguridad, de no *aver tenido jamás papel, ni alegacion*, diciendo en la segunda, *que no ha tenido noticia de los referidos pleytos, porque no ha leído, ni tenido, ni se acuerda, aver visto papel, ni escrito sobre dichos pleytos.* Lo qual es manifesta variacion, fino passa mas allá, pues por el antecedente de *no se acuerda*, no se sigue el *no aver leído, ni tenido noticia*, *d. l. de minor, S. plurimum, ff. de quest.* Carthar. *supr. d. lib. 3. cap. 1. nu. 10. & c. 2. n. 74.*

17 Todo esto junto, Señor, haze grãde armonia para cõfirmar la obligaciõ del encargo, su execucion, y exclusion de la calidad negativa; pues quando no fuera el hecho separado, y distinto, se hazia divisible, concurriendo tantas circunstancias en comprobacion de la verdad, pues como dice el *cap. occidit. 23. q. 8. per circumstantias ad veritatem pervenitur, DD. in l. spadonem, S. qui iura, ff. de excusat. tut. l. ult. C. de probat. l. 2. C. quor. appellat.* Peguer. *decis. 17.* Y añadimos a *Quintiliano lib. 5. institut. cap. 12. Firmisimis argumē-*

torum singulis instandum, infirmiora congreganda sunt, quia illa p̄ se fortia nõ oportet circumstantibus obscurare, ut qualia sint appareat: hac imbecilla natura mutuo auxilio sustententur, itaque si non possunt valere, quia magna non sunt, valebunt quia multa sunt, quæ ad eiusdem rei probationem spectant.

18 En esto muy particularmente se conocerà el mas justificado arbitrio de V. S. segun la *l. 1. S. causaque cognita 25. l. de minore 10. S. 5. ff. de quest.* ibi: *plurimum quoque in excutienda veritate, etiam vox ipsa, & cognitionis subtilis diligentia adfert.* & infra, *quædam ad illuminandam veritatem in lucem emergunt. vbi ex eodem Quintiliano, pulchrè Gotofredus l. 3. S. 1. ff. de testib. ibi: & qui simpliciter visi sint dicere, & ibi ex tempore verosimilia responderint, l. de etate 11. S. 7. ff. de interrogat. actio.* Et in forensi peritia disertissimus *Divus Augustinus lib. de vera, & ficta pœnit. cap. 10. ibi: Diligens igitur inquisitor, & subtilis investigator sapiēter, & quasi astute interroget à peccatore, quod forsitan ignorat, vel verecundia vellit occultare. Cognito itaque crimine, varietates eius non dubitet investigare, & locum, & tempus, &c.* Y afsi podemos concluir con dicha *l. 3. ff. de test. ibi: ex sententia animi tui te aestimare oportet, ut aut credas, aut parum probatum tibi opineris.*

19 Y quando no estuvieramos en hecho separado, y de calidad divisible; pudiera dividirse por el arbitrio regulado de V. S. como enseña *Alciato in d. l. 1. S. si quis simpliciter nu. 22. ff. de verb. obligat.* Menoch. *de arbit. cas. 95. Grivell. decis. 12. nu. 26. Marescot. var. lib. 2. cap. 45. nu. 20. Carroc. de iuram. decis. for. q. 1. quest. 11. princ.* Y es regla general para toda manera de pregun-

tas, y respuestas. Butrius *cap. auditis, de prescript. Carroc. nu. 12.*

20 Avendonos ya despedidos de estas preguntas, y respuestas, pasaremos a confirmar algunas instancias del primer discurso, añadiendo otras nuevas en este; deciamos, pues, que siendo tan conforme a todos los derechos, y al juramento que prestan los SS. Lugartenientes, la obligacion de juzgar con integridad, y pureza, seria contra la razon, y fin de ellos el permitir, que luezes sospechosos partiesen la justicia, y asi ponderavamos desde el *nu. 4.* hasta el *11.* que los luezes en quien se considerava inclinacion, o parcialidad, quedavan literalmente excluidos por el *fuero 2. de offic. Iust. Arag.* ibi: *dummodo non sint de partida*, como tambien lo confirma la formula del juramento, registrada en el libro del Consejo del año 1433. y referida por Molino *ver. juramentum pag. 196.* ibi: *todo odio, amor, favor, y parcialidad a part passados*; y explicando el mismo esta voz de *partida*, in *ver. Iustitia Aragonum pag. 202.* dice con la autoridad de vna glosa antigua de este *fuero. id est interessati, vel facerent partem in illa causa*; y siguen a Molino, y Bardaxi in *d. for.* el S. Iusticia D. Ioan Ram, los SS. Diego, y Augustin de Morlanes en sus notas, D. Christof. de Vargas de *syndicatu par. 5. c. 7.*

21 Confirmamos tambien este sentir de hazerse de partida todos los que asistien, y favorecen a vna parte con muchas leyes, fueros, y Doctores alegados en el *nu. 12.* y agora añadimos el *fuero ad removendas fraudes de Iudicij*, que obliga a los Procuradores de las partes a decir, que Advogados aconsejaron, y ordenaron las cédulas, *vel eos qui eas viderint, & recognoverint*, y el *fuero. 2. tit. Quod partes litig. non sedcant.* juntando el *fuero. Item por quan-*

to, tit. del tiempo que los Advogados, el qual permite a las partes el entrar en la camara del Consejo, a la vista del pleyto, y alli asistir, y estar, añadiendo, *que ayan de ser admitidos con las personas, que pareciere a los dichos Lugartenientes*, y sin duda son sus valedores, y parciales.

22 Siendo pues, esta, comun sentencia de los Foristas, sin que ayamos visto alguno que se aparte de ella, no percibe nuestra insuficiencia, como se compadece averse encargado el S. D. Antonio de asistir, y solicitar la causa del S. D. Francisco de Borja, y pasar a darle cumplimiento, con el dudar que sea parcial, y comprehendido en el tenor, y consecuencia literal de este *fuero 2. de offic. Iust. Ar.* quando a mas de la vista de la letra, influye la fuerza de la razon, espiritu, y alma de las leyes, que les da vida, y regla para la drechura del juicio, *l. cum pater, S. dulcissimis, ff. de leg. 2.* de quo latissimè, & strenuè diserverunt Mandel. Alven. *conf. 771. lib. 4.* prosper Farin. in *frac. crim. ver. extensio, a n. 195.* Castillo *contròv. tom. 6. c. 18 r. D. Calix. Ramirez de leg. Reg. S. 33.*

23 Fundavamos tambien en el *nu. 13.* el ser sospecha foral la aceptacion del mandato a favor de la otra parte, aplicandose todos los officios, para la victoria de su pretension, y assi se ha declarado en muchas ocasiones que ningun Advogado, ni Procurador pueda ser Iudicante en las causas que patrocinan, o agencian, segun parece en los exemplares, que alegamos alli, y tambien refiere, y comprueba con muchas doctrinas, y Autores D. Christof. de Vargas de *syndicatu par. 5. consider. 7. pag. 316.* que toda ella es de este proposito, y merece verse.

24 Con la mesma orden, y estinacion fundavamos en el *nu. 14.* la calidad

dad exclusiva, por el encargo de sollicitador, como textual, y foral, pues teniendo los fueros, al que lo fuere, por parcial, sale cierta la consecuencia de no poder intervenir el S.D. Antonio, y en el Actuario de la causa lo dixo expresamente el fuero *Item statumus 19. de tabul.* y es mas cierto en el Luez, pues siendo de su obligacion el abreviar las lites, aguarda, quando està ya en sentencia el processo, que lo pida la parte, *l. 1. §. hoc interdictum, ff. de damno infect.* Bardaxi *ad for. 1. de lit. abrev.* y q̄ el Actuario lo lleve: foro de *voluntad, vers. y queremus de offi. Iust. Arag.* y seria sospechoso, si afectasse traerle el processo, *l. quæ omnia, §. 1. ff. de procur. ibi: nec ferendus est Procurator, qui sibi adserit procurationem, nam hoc ipso suspectus est,* y en estos terminos lo enseñan Antonio Sola *ad decret. Sabau rub de profeg. appellat. glos. 10. nu. 7. Mastrilis decis. 124. nu. 6. Rovito ad proem. de susp. nu. 61. Giurba observacion 65. nu. 112. Car. Petra Ritu Neap. 265. nu. 165. D. Christof. de Vargas par. 5. consider. 14. pag. 330. per totam.*

25 Discurriamos tambien en el nu 7. sobre la repugnancia, que ay entre la igualdad del Luez, afeccion, y parcialidad de las partes, por la qual no se compadecen estos officios, y aun por la confusion, que causan solo con vsar vna parte en los juizios de dos representaciones, y personas, y aunque alli quedò bastantemenre probado cõ leyes, y fueros, nos lo enseña la *ley si plures 9. ff. de pac. ibi: difficile est, ut vnus homo vicem duorum sustineat, l. nullus, ff. de adop. l. quicumque, C. de execut. & exac. lib. 12.* a donde se prohibe generalmente, que no sirva vno mas de vn officio, en los Tribunales, *ibi: hoc tantum potestatis arripiat, quod mandato Curie sue specialiter approbetur: nec quod inunctum alteri fuerit Cole-*

gij iure presumat, ne dum hoc sibi invicem: mutui officij licentia partiuntur agant cuncti, quod singulis credebatur. Tomàs Mieres *ad constit. Catal. conf. 15. tit. de Ord. Audien. pag. mihi 416. D. Regens Vico ad pragmat. sardin. tit. 8. & tertio iam retro seculo,* Ioan. Perez de Patos *ad for. si aliquis, tit. de Advocat.* que prohibe el ser vno Advogado; y fiador, da la razon del derecho: *quia officium Advocati est desiderium suum, vel amici Iudici exponere, vel alterius desiderio contradicere, sed fideiussor, est, qui fidẽ alterius in se recepit, & sic esset perplexus, quia propter officium, & fidem fideiussionis haberet concedere, quod propter Advocationem deberet contradicere, & nemo debet in eadem causa duplici vti officio, ne cum ad vtrumque festinat neutram bene peragat; sed se ipsum, tamquam fideiussorem defendere potest, vel pro parte agere suum desiderium exponendo.*

26 Profeguimos nuestro discurso en los nu. 17. y 18. ponderando, que quando no fuera tan literal la exclusiõ del S. Lugarteniente, conformandose todas las reglas del derecho, y fuero en el deseõ, y fin de evitar las sospechas de los Luezes; la omision de la providencia foral, se devia suplir por la civil, porque como nos enseña este, las pruebas de la verdad, no se han de estrechar, ni reducir a vna sola especie, quando no puede aver leyes, para cada caso, y se necessita de discurrir por aquellas, que tienen semejança, o mayoria de razon, pues como tan soberana se haze estimar, aun en los casos de exheredacion, revocacion de donaciones, y devolucion de los feudos, que son los mas odiosos, penales, y limitados del derecho, segun nos enseña el celebre *cap. 1. §. prædictis, tit. quasit prima cau. benef. amst. Molinus v. fori Aragonum imponentes. P. Greg. lib.*

lib. 44. *Syntag. c. 3.* Merlin. *lib. 2. controv. c. 38.* y es preciso recurrir al proemio del S. Rey D. Iayme, observado de todos los Foristas antiguos, y celebrado tacitaméte de Zurita, *lib. 3. de sus Anales cap. 66.* en que refiere la queixa de los Aragoneses, y su respuesta, ibi: *que a donde quiera que avia fuero establecido de Aragon juzgava por él, y no por leyes, ni decretos, y a donde no se entendia, ni bastava el fuero, se determinava por igualdad, y razon natural, y que assi lo ordenava el fuero; y lo mesmo dixo el S. Rey D. Pedro el Quarto en vna de las practicas de Cataluña, y poco despues Bald. in l. vnica, C. de monopolijs, hablado del S. Rey de Aragon, ibi: vivit quasi ad litteram secundam ius commune, vt audivi á discipulis meis de Aragonia; y dixo sabiamente el gran Rey, que assi lo ordenava el fuero, mediante la aprobacion, y necesidad inescusable de las leyes Provinciales, pues aunque se ven escritas en idioma comun, no se pueden entender sin el socorro de las civiles, y vso de la interpretacion, como enseña Iustiniano in autentica, vt facte nove const. y esta es vna de las mayores excelencias del derecho, que mereció por ella llamarse comun, pues los manantiales de su razon, y prudencia, fecundan la esterilidad, y limitada providencia de todas las provincias: vnus procunctis, Arctur Duck de vsu, & aucto iur. civ. lib. 1. c. 2. & 6.*

27 Ponderavamos tambien la conformidad, con que assi nuestros mesmos fueros, como los Practicos, se valen de este modo de arguir por semejança, y mayoria de razon, que es bien notorio, mas en los precisos terminos de las sospechas alegavamos a Molino *ver. Advocatus pag. 10. col. 3. ver. Iuramentum, pag. 196. col. 2.* al S. Luis de la Cavalleria *in not. ad hunc locum.* Port.

ver. Index nu. 58. Bardaxi *in commentarij ad for. 6. & ad for. fin. tit. de Indic. & ad for. 15. tit. reparo de la R. Aud. pag. 436.* scitissime, al S. Justicia D. M. Bapuita de la Nuza, *apud Sesse d. 414.* D. Miguel Pastor *in not. ad for. Assimesmo, de Indicijs, pag. 83. col. 2.* y al fuero *Por quanto, eodem tit. & pag. col. 4.* y añadimos a el mesmo Bardaxi *in commen. ad for. Quod Reg. Offic. y alli al S. Reg. D. Martin Móter in not. manus,* y al mesmo Pastor *en el fuero Assimesmo tit. de subrogat. Consil. R. Aud. lit. M, pag. 126.* alegando, y figuiendo a Portoles, y a Bardaxi, y al D. Augustin de Santa Cruz *in not. ad for. Provision en caso que algun Lugart. p. 145. col. 3.* y novissimaméte a D. Chrifostomo de Vargas de *syndicatu 5. part. confid. 10. & part. 6. confid. 23.* particularmente desde el *nu. 24.* con que tenemos por indubitada, y certissima proposicion, q las sospechas se han de juzgar, adonde no se hallan limitadas, por el fuero, como las de consanguinidad, y afinidad, por las expresas en ellos; iguales, y mayores; segun el prudente, y regulado arbitrio de los Iuezes.

28 Y a mas de lo dicho lo cõprueba có evidencia el fuero de *suspici. del año 1585.* ibi: *conveniente cosa es; que las causas que se llevan en la R. Aud. y Corte del Justicia de Aragon, y ante otro qualquiera Iuez, se pronuncien por Iuezes en quien sospecha notable no cõcurra; y repite la mesma frasi el fuero de los Assesores del año 1592.* y confirman individualmente los Practicos alegados en el *nu. 20.* Fontanela con el Senado de Cataluña *decif. 8.* y D. Chrifost. de Vargas *d. 5. part. confid. 10.* ibi: *por esto halló decisiones generalmente en las causas de los Aragoneses, en favor de las sospechas del derecho, no libremente, sino limitado al arbitrio del Iuez refrenado en algo por las disposi-*
cio-

ciones forales, y en el *ver.* Porque aunque, y de segunda mano, en la *part. 6. confid. 23.* ibi: y quedó en la *conclusion*, de, que ni todas las sospechas de derecho, se admitan, ni todas se repelan, sino que lo gobierne la prudencia de los *Judicantes.*

29 Resta, pues, para continuar este discurso satisfacer a la opinion contraria, que reduce las sospechas a las forales, sin admitirlas por igualdad, ni mayoría de razón, como estítechas, y odiosas, opinion, que como deciamos en el *num. 21.* nos la introduxo mas, que declaró el S. R. Sesse en sus *decis. 200. 414. y 415.* y aunque se defiere mucho a su grande doctrina, laboriosos estudios, y autoridad, tantas vezes togada, devriendose mas a la verdad, y á la justicia, en que tâto se interresan las partes litigâtes, y la publica utilidad, es preciso examinar los principios en que estriva, para asegurar el juicio, pues como dice San Iustino *in exhortatione ad Gracos. accuratè rerum inquisitione, persepe ea que recta indicata sunt, exactiori veritatis examine adhibito, longo aliter se habere ostendit,* y la *extravas. quia nonumquam de verb. signif. argumentis frequenter, & collationibus latens veritas aperitur,* y set á pues nuestro primer reparo en el titulo, que da el S. R. a esta opinion, *nam de titulo quoque,* como nos enseña Tertuliano, *adver. Marcio. lib. 4. c. 4. funis ducendus est contentioni;* llamando decision a lo que no resulta, que se huviesse decidido en este Consejo, y assi justamente reparamos en este frontispicio del titulo, que no se ajusta a su contenido, como deviera; y como lo advirtió el grande Senador Aurelio Casiodoro en la prefacion al *lib. x. de sus varias epistolas,* alli: *librorum vero titulum, operis indicem, causarum præconem, totius orationis brevissimam*

notam, variarum nomine prænotavi.

30 Tambien advertimos, que nos deviera el S. R. representar el hecho sobre que recayó la decision, advertencia necesaria con que los Emperadores despidieron á Poncio Confulente, diciendole, *ut responsum congruum accipere possis, insere pacti exemplum, ita enim intelligemus, l. 15. C. de transac.* y es regla de Quintil. *li. 8. inst. cap. 8.* y assi por las señas, que nos dexó en la *decis. 414.* en el *num. fin.* de averse tratado de estas sospechas contra el S. Lugarteniente Clemente Romeo, ayemos hallado el caso referido por el mesmo S. R. en la *decis. 200.* en el *nu. 8.* del qual, y del original proceso, que se intitula: *Nobilis D. Garcia de Funes & Villalpando, super iur. fir.* se han de enmendar las equivocaciones de la persona, proceso, y tiempo; q de esta collacion resultan.

31 Y a la verdad, cò la ocasió de esta firma, que se dió en 20. de Octubre de 1594. ante el S. Lugarteniente Domingo de Abengochea; y de su provision en 22. parece averse opuesto Don Christoval de Funes y Muñoz, pidiendola revocar, y en 17. de Junio 1595. dâdo por sospechoso al S. D. Clemente Romeo, Lugarteniente, y cuñado del Doct. Adrian Amigo, por aver sido Advogado de D. Garcia en la causa de Quinto, que avia pèndido en la R. A. cuya comission de Certe amparava la firma: el mismo en 4. de Julio de 1595. dió otras sospechas, contra el S. Lugarteniente Augustin de Pilares, cuñado del D. Juan Gazo, Advogado de D. Garcia; y en 5. de Octubre de 1595. se declaró, que dichos SS. no podian intervenir, y D. Garcia pidió revocar esta pronunciacion, y el Consejo en 6. de Octubre de 1595. la revocó en quanto al S. Lugarteniente Romeo, y confirmó, en quanto al S. Pilares; y

aunque los Procuradores de D. Garcia, en lo que les era perjudicial, apelaron a la R.A. la Corte en 15. de Noviembre denegó la apelacion, y confirmò la denegacion en 24. de Noviembre, y 2. de Deziembre de 1595.

32 De este hecho, que se ajusta por la vista del proceso, y por la confesion del S. R. Sesse en varias partes resultan muchas, y muy sustanciales equivocaciones, que padeciò, queriendo inferir mas extensamète en la *decis.* 414. las instancias, y ponderaciones, con que corroborava el dictamen de excluir las sospechas, no expressadas en los fueros, no aviendo tenido presente lo que avia dicho en la *decis.* 200. en el *nu.* 8. y por el mesmo venimos a descubrir, y manifestar, que se equivocò: lo primero, afirmando en la *decis.* 414. que extinta la afinidad por muerte de alguno de los afines, quedando hijos, podia sin embargo el Iuez cuñado juzgar en la causa patrocinada por el cuñado, pues antes esta Ilustrissima Corte declarò lo contrario, como diremos luego.

33 Lo segundo, porq̄ el caso de esta declaraciò recayò en la exclusion del S. Lugarteniète Pílares, por aver quedado hijos del matrimonio que contraxo el D. Ioan Gazo con la hermana del dicho S. ya difunta, como refiere el S. Sesse en la *decis.* 200. *nu.* 8. y no en la del S. Romeo, como escribe en la 414. *nu.* 38. en la qual, parece que fue Iuez de la causa, por aver entendido el Consejo, que no se probò bastantemente aver sido el D. Adrian Amigo Advogado de D. Garcia, como refiere el mismo en la *decis.* 414. *n.* 26. 37.

34 Lo tercero, porq̄ nos dexò el S. R. otra relacion contraria al dictamen del Consejo, afirmando en las *inhibiciones* c. 3. *S.* 4. *nu.* 4. y en la *decis.* 41. *in fin.* que en el incidente de sospechas de

proceso de firmas se permite apelar a la R. A. atribuyendo al Consejo lo que era de su dictamen, como aplicando menos a proposito la doctrina de Bartulò en la *ley solent.* ff. de *alimen.* & *ciba leg.*

35 Lo quarto, parece por lo dicho que pues esta Ilustrissima Corte no se conformò, y disintió de la opinion del S. R. yà como de particular Doctor, no trae consigo el respectò, y veneracion, que tuviera la de los Tribunales, por cuya practica, pericia, y cana reverencia, se les dà credito, y autoridad a sus juzgados, para estimarlos en vez de comunes opiniones, lo que no puede arrogarse la graduacion sola de vn Doctòr, sino se còprobare por la raçon intrinseca, leyes, glorias, y otras autoridades, y por faltarle al señor Sesse vna, y otra en esta decision, se la censurò rigidamente Fontanela en la fuya 13. *num.* 5. y 10. concluyèdo: *certe ego miror, quod fuerint, qui contrarium tenuerint, & maxime quod adsit, & reperiatur Senatus, qui ita declaraverit.*

36 Lo quinto, porque, ni los Senados, ni Doctòres pueden justificar sus resoluciones sin ajustarse a las reglas del derecho, y maximas theoreticas, y las ponderadas en el argumento principal de esta *decis.* 414. sobre si fenecida la afinidad por muerte del cuñado cessa, ò no, la causa de sospecha, si quedaron hijos, se hallan ya reprobadas por los Senados de Napoles, de Cataluña, y de esta Corte, estimando que dura la aficion, pues aunque cesse la afinidad con la muerte, permanece la influencia de la causa, el amor, y el recelo, como advirtiò el R. Scipion Rovito en la *pracm.* de *suspici. offic.* n. 28. alegando el *cap. fraternitatis* 35. q. 10. l. *fin.* C. de *verb. signifi.* vbi Fulgosiùs *nu.* 2. Corneus *nu.* 7. Fontanela *decis.* 13. *à nu.* 5.

á nu. 5. Carolus Petra *Ritu Neap.* 265. nu. 124. Augustinus de Santa Cruz in *not. ad for. Item porque, tit. que en caso que algun Lugar fuere, lit. B, pag. 141.* refiriendo este, y otro exemplar de esta Corte, como tambien D. Christoff. de Vargas *part. 6. confid. 24. nu. 17. pag. 81.*

37 Lo sexto, porque no aviendo disposicion particular, expresando, y declarando el caso de quedar hijos, se haze ver con evidencia, que no era sospecha foral en el dictamen del S. R. y que sin embargo el Consejo, recorriendo a la Iurispudencia civil, mediante la fuerza de la raçon, è interpretacion intelectiva, la estimò por tal, y juzgò por la identidad de raçon, como lo tenemos fundado, y magistralmente prosigue Farin. in *fracm. crim. verb. Iudex nu. 802. cum seq.* El qual mereciò el encomio de Fontanela *decif. 11. ibi: ad quem solum sufficit recurrere in hac materia, & melius, quam ad alios, quia is meo iudicio in explicacione materiae huius vincit ceteros.*

38 Finalmente, tambien nos dexò el S. Sesse en esta materia de sospechas otro vestigio para interpretar los fueros por la identidad de la raçon in *d. decisio 41. á nu. 8. & 205. á nu. 12.* a donde refiere que por practica de este Consejo nign S. Lug. puede juzgar de sus sospechas, sino de las que tocan a su Colega, no descendiendo de vna mesma causa, *quia eo casu cum ex sententia in vna causa p. olata, multum possit inferri ad decisionem alterius, Iudex, de alterius suspicionibus cognoscens, de suis proprijs cognoscere videtur:* y assi no aviendo prohibicion expresa en el fuero para este caso, se valiò el S. Sesse del derecho, y recurriò a la raçon, concluyendo: *ideo eo casu quando causa suspicionis vna, & ea-*

dem est, non posse recusatum in causa alterius recusati, propter eandem causam votare, verius existimo; quibus addimus nostrum laudantem, Fontanelam *decif. 8.* deque mutuis hisce Iudicibus consimilis causæ, Hostiensem in *sum tit. de recusat. Capitiú Latro decif. 85. cap. 1. Petram Neap. Ritu 265. n. 119.* & novissimum exemplar huius Curix in *processu Egregiæ D. Elisabetha Sanz de Latrás Comitissæ de Contamina 26. Iunij 1679.*

39 Y llegando al examen de los fueros generales, y particulares, con que el S. R. pretendiò fundar su opinion, en estas decisiones, parece que en primer lugar pondera la restricció de las sospechas, por la frasi de que vsan los fueros, *semper enim, dice, & quandocumque, de suspicionibus fore loquuntur, addunt hæc verba* en los casos, que conforme a fuero està ordenado, *& similia, ut patet in for. vnico de la subrogacion del Regente la Canc. l. &c.* y saca por consecuencia de ellos, *hæc causa recusandi Iudicem non reperitur expressa in foris, ergo non procedit, nec ex ea Iudex est recusandus, ut in decif. 200. nu. 7. & decif. 414. nu. 2. & denique decif. 415. n. 3. 5. & 6. & mutuatis verbis, nihil vltra Doct. I. Christoph. de Suelves conf. 23.*

40 Y respondemos en primero lugar, que estas expresiones, y relaciones se deven entender mediante vna interpretacion civil, y prudente de no querer nuestros fueros conformarse en admitir todas las causas de sospecha aprobadas por los derechos, y aver limitado las de consanguinidad, y afinidad à grados mas proximos, como por aver calificado por causas de sospecha otras, que los derechos no admiten, es a saber, las de padre, hijo, luez, y Advogado en vna misma causa, estendidas despues a yernos, her-

manos, y cuñados, y así querer inducir de semejantes expresiones la limitación a la cativa, y negativa, parece ser menos conseqüente, ni precisa, y también podemos usurpar la sententia de Isidoro Belusota *lib. 2. epist. 103. ibi: qui de principio a veritate excidit, prorsus ab eo quod sibi proposuit exturbabitur atque in finem se lum desuert.* y así faltando antecedente, también falta cõfiguiente, *l. & quia, ver. ideoque, ff. de iur. i. l. non iud. l. 1. S. huius rei, ff. de off. iud. Everardus in topicis, loco, á destructione pag. 804.*

41 Lo segundo decimos, que siendo vno de los fueros, que pondera el S. Sesse el 15. *assimesmo, tit. de subrog. consil. ar. ver. ó concurrirán en él las sospechas, por las quales de fuero no pueda ser Consejo en su Iuzg.*, y reparando en ellas Bardaxi en su *comentario nu. 34. pag. 436. se puso en la instancia, diciendo: sumpta occasione horum verborum fuit, a nonnullis prætensum, quod in Aragonia non debent militare cause suspicionum, nisi ille, que in foris sunt expresse, que sunt supradictæ, & familiaritatis, & de nescitatis, sed certe dura videtur hæc opinio, cõ sit tristissimum coram suspecto Iudice litigare, ut in l. apertissimi, C. de iudicijs, &c.* y no las estimò como precisas, y limitadas por los motivos, que luego diremos, y de este sentir, fue esta Corte, y especialmente en la decisiõn, que trae Portoles *verbo Index á nu. 58. del proceso Michaelis Torrellas, super elec. iur. fr. gravan. factor anni 1587. en aquellas palabras, nam peritissimi præfati locumtenentes, pro constanti habuerunt, quod in hoc Regno legitime suspicionis cause sublata non sunt,* y refiriendose a estos dos lugares el D. Miguel Pastor in *not. ad dictum forum Assimesmo, & verb. Por las quales de fuero, pag. 126. y el D. Augustin de*

Santa Cruz in not. ad forum Provisior en caso, ver. No podrán ser admitidos, pag. 145. col. 3.

42 Lo tercero respondemos, que las palabras *por fuero* son equívocas, aunque en sí verdaderas, tanto en las sospechas expresadas, como en las suplicas por el derecho, pues faltando la providencia de las forales, se ha de recorrer por fuero a las civiles, y Canonicas, segun declara el señor Rey D. Iayme, diciendo generalmente, *que así lo ordenava el fuero,* como se ha dicho, y esta es vna de las razones que explicò Bardaxi *in d. for. Assimesmo, 15. pag. 136. ibi: ideo cum deficiente foro sit r. currendum ad ratione naturalem, merito cause inimicitie, foralis suspicio dici poterit.* Y me persuado, que siendo tan expresa esta opinion de Bardaxi, estimando la contraria por dura, y dando tan legal satisfacciõn a la instancia capital del S. Sesse, no se atrevió a citarle, ni convencerle, como tampoco el Doct. Suelves *en su conf. 23. cuyos exemplares, ni se hallan en los procesos, ni libros del Consejo.*

43 Lo quarto respondemos, que esta opinion tan dura, se haze durissima admitiendo el rigor de excluir, no solo las sospechas aprobadas por las leyes civiles, y Canonicas, menores, y mayores, mas aun las forales, que se pueden, y deven inducir de las razones proemiales, semejantes, ò mayores, porque seria vna perturbacion notable de las reglas, y absurdidad tan agena de las civiles, y forales, que no puede venir en dictamé racional, ni politico, aunque mas estemos a la carta, pues como nos enseña Ciceron *pro Cæcina, que lex, quod s. C. quod Magistratus edictum, quod fædus, aut pactio, quod, ut ad privatas res redeam, testamentum, que indicia, aut stipulationes, aut pacti, & conventi formula,*

non infirmari, aut convelli potest, si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum, qui scripserunt, & rationem, & auctoritatem relinquamus? pueden verse la ley *si ita vulcratus*, ff. ad leg. Aquil. Novel. Leonis 19. observantia, Item sup. r. tit. de citat. ver. quod est absurdum. Farin. in fragm. ver. extensio nu. 73. 195. & 253.

44 Finalmente respondemos, que esta materia es muy favorable, por hallarse fundada en la razon natural, calificada por los derechos, y celebrada por todos los Doctores, y se pueden recusar generalmente los Juezes, que no fueren soberanos, y admitirse las sospechas leves, mas facilmente, que contra los testigos, y aunque no tan leves en este Reyno, tampoco hã de ser exquisitas, y mayores, basta el ser notables, y así arbitrarias, como siguiendo esta Corte a Menochio cas. 152. referieren Portoles, Bardaxi, Pastor, y Santacruz con los demàs ya citados.

45 Y pasando el S. R. à las instancias especiales de los fueros 1. de Accusat. & Quicumque de Iudicijs, dice en dicha decision nu. 3. hasta el 16. que por estos, solo se hallava prohibido, q̄ ninguno fuese Juez en causa propia, ni Consejero, Aflor, ò Advogado de la parte, comprehendiendo el tiempo venidero, y que en el año 1467. se introduxeron las sospechas de ser el Padre, y el hijo Juez, ò Advogado, en vna mesma causa propia, y de otros, y en el n. 10. infiere, & sic ante editionem dicti fori; Pater poterat esse Iudex, in causa propria filij, & filius, in causa propria Patris; quo casu de iure communi erat iusta causa recusandi.

46 Esta assercion incluye quatro puntos, que mas necessita de explicarse: El primero de la prohibicion de Juez en causa propia; y tan antiguo como la planta del Reyno, pues por la

reverencia de las leyes se igualò la Magestad con los subditos, y creo vn Iusticia, que juzgasse a todos con los q̄ no fuesen de partida, cuya especie representa el fuero 2. de Advocatis, allí: *iudicaverunt vnanimiter optimates*, y es de los Iaccenses li. 5. tit. de Procuradors, pag. m. 51. y así el 2. de off. Ius. Aragonũ, confirma la jurisdiccion del Iusticia, y Consejo, con exclusion de los interesados, ibi: *dummodo non sint de partida*, ni aun tenia intervenció su Magestad, si lo era, como dice el Obispo Vitalis li. 1. tit. de Iudicibus, bi: *Empero el S. Rey no deve ser en Consejo sobre el pleyto, que tañe a eill, por qualquiere guisa, que taingua, no por end, porque alguna cosa podiesse ser sospeitada, contra al Rey en este caso, mas porque la su merce alcance mas abastada por tal que la maliza de los omes maldecidores no pueda ruir contra eill: de fuerte, que el Iusticia, y los del Consejo guardavan el derecho comun de la ley Apertissimi, C. de Iudicijs, observa Item nota de probat facien. foro de Advinctis, Zurita in vita Regis Petri, año 1283. & lib. 4. Annalsum, c. 45. Blancas in com. p. 174.*

47 El segundo punto, y prohibicion de ser el padre, y el hijo Juezes en sus causas, tambien corria segun derecho, l. qui iurisdictioni præest, ff. de iurisdic. om. Iud. l. in privatis 77. ff. de Iudicijs, l. quin etiam, ff. de recep. arb. y lo confirma el fuero. Por quanto sin mas especialidad, que dar por sospechoso al Juez, como segun derecho Alber. Fulgos. Castren. y Alex. in d. l. qui iurisdic. Vancio de nul. ex defect. iuris. ordi. à nu. 94. Por el verbo Iudex nu. 50. Bardaxi in com. ad fer. quod Reg. offi. non cog. Cancér lib. 1. variar. c. 21. nu. 50. Pontanel. decis. 10. à nu. 15.

48 El tercero prohibe juzgar al

padre, y al hijo, y si alguno fuere Advogado, en la causa propia, ò agena, *in d. for. Por quanto*, en cuya adaptacion reparò el Doct. Miguel Pastor en su nota, y por no hallarse el Registro de estas Cortes, procuraremos declararlo, suponiendo, que segun derecho, y fuero, como se ha dicho, ninguno podia ser Consejero, y Iuez, *l. Consiliarij, ff. de offic. Asses. l. fin. Cod. de Ass. s. for. d. for. Quicumque, de Iudicijs*, y siendo tãto el amor del padre, y del hijo, lo estimaron los fueros, como si en causa propia fuera alguno de ellos Iuez, Consejero, ò Advogado, y para ocurrir a estas sospechas, en las Cortes de 1393. se proveyò, que los Procuradores de las partes, siendo requeridos, declarassen los que huviessem ordenado, ò visto las cédulas, *for. 2. y fi. de Procurat. y en las mesmas, q̄ ningun teniente de Iuez, fuesse. Consejero, Advogado, ni patrocinador de las causas, en q̄ juzgasse, y assi en la formula del juramento, se obligavan los SS. Lugartenientes a manifestarse Advogados, si lo eran, la qual se halla en el libro del Consejo del año 1433. segun refiere Molino *verb. iuramentum Consiliariorum*, p. 196. alli: *y en todos los negocios, & causas de la dita Cort, en do yo faré part como Advogado, ó seré pensionado, por alguna de las partes, yo lo notificaré al dito Iusticia, ó a sus Lugartenientes, ó en el dito Consejo, ó en el tiempo que se avrá de votar en aquellos, en el dito Consejo, é me exire de aquel, sino que por el dito Iusticia, ó su Lugartenient mandado me será aturar.**

49. Cò esta suposicion explicamos el fuero *1. tit. forus Inquisitionis* del año 1467. *ibi: E per quanto no parece cosa condecant, ni rasonable, que si alguno, ó algunos de los Lugartenientes, que serán extracto, ó extractos, avrán seido Advogados en alguna causa, ó cau-*

*sas; ay an de ser Iuezes en aquellas. Por tanto ordenamos, que en las tales causa, ó causas, el dito Lugarteniente, ó Lugartenientes, no puedan pronunciar, ni sentenciar, &c. y ampliando esta prohibicion el fuero Por quanto de Iudicijs en las mesmas Cortes dize: Por quanto no es cosa justa, ni condecante, que en la causa propia del padre, ni que sia en alguna otra Advogado, que el fijo deva assistir, consellar, votar, ni judicar, ni en la causa propia del fijo, ó sia Advogado en alguna, el padre deva assistir, consellar, votar, ni judicar. Por tanto, concluye; y decide, que no sia admeso en Conceillo de los ditos Iusticia, é Lugartenientes, á votar, ni consellar en aquella; y despues, aviendose formado yã el nuevo Consejo de la Corte, en las de 1528. dice el fuero *tit. provision en caso que algun Lugart. pag. 73. Item por quanto podria acacer, que de los ditos cinco Lugartenientes, en alguna, ó en algunas causas, avrá seido Advogados, ó en ellos concurrirã causas legitimas de sospecha tales, que de fuero, y observancia del Reyno, no podrán ser Admitidos a pronunciar, ni aconsejar, a conocimiento del dicho Iusticia, y de los Lugartenientes, ó de la mayor parte de ellos, &c.* Y passa a dar providencia para suplir su falta.*

50. Con esta collació textual se manifiesta la suma atencion, que tuvierò los fueros a evitar las sospechas de los SS. Lugartenientes, pues les obligan, a que en virtud de las prohibiciones civiles, y forales, y por la formula del juramento, que prestavan, declarassen las sospechas legitimas, y se purgasse de ellas ante el Iusticia, y Consejo, a fin de que antes de ser admitidos, el S. Iusticia, y el Consejo pudiesen libremente hablar, deliberar, y resolver los puntos de los pleytos, y las partes oír, y saber las sospechas, en que se podrian

drian interessar, para aprobar, ò recu-
sar a los Iuezes, y en esta previa satis-
faccion justamente se interessava el
S. Iusticia, tocandole mas principal-
mente la integridad, y decoro del
Consejo, como se platica en todos los
Senados. Boer. d. 22. Cabe 44. D. Cres-
pi *obs.* 8.

51 Con esta inteligencia, no es pre-
ciso entrar en las questiones, de si el
S. Iusticia puede, ò no, conocer de las
sospechas contenciosas, en que han
variado tanto las resoluciones de esta
Corte, y encontrádose, Bardaxi, y el
S. Sesse, y nos maravillamos, que hasta
agora no se aya visto alguna luz, mas
de la referida por Molino *in verb. iura-*
mentum, yá que por los años de 1528.
no pudo explicar los fueros de estas
Cortes, pues en las de 1518. le grati-
ficaron con 400. ducados para costear
la impresion de esta obra, mas bien
claramente se induce, que habla este
fuero de las sospechas no contencio-
sas, pues en las mismas Cortes se le
suspendió el exercicio de la jurisdic-
cion al S. Iusticia, passandole a los SS.
Lugartenientes de su Corte, como se
vé en el fuero *Item ordenamos, tit. que*
el Iusticia de Aragon, pag. 74. vbi Bar-
daxi, & Sesse decis. 200. in fine.

52 Tambien resulta de estos prin-
cipios, como se ha de entender, que
los SS. Lugartenientes, no pueden
escusarse de administrar justicia, y que
necesitan las partes de oponer las
excepciones de recusacion para evi-
tar los juizios, porque assi como re-
conocemos, que se deve hazer esto se-
gun el fuero *Item por que, tit. que en ca-*
so que algun Lugart. p. 71. vbi: si algu-
na de las partes lo pidiere, tambien se
deve confesar, que habla en caso que
las partes las supieren, para oponerlas
en juizio, porque el Iuez quedara car-
gado de este escrupulo, segun la ley

10. tit. 4. part. 3. *ibi: otrosi decimos, que*
ningun ome nõ deve oir nin judgar pley
to, de que ante el mismo oviße seido. Ad-
vogado, y seria su sentencia nula, se-
gun Especulador, *tit. de Assessor. S. fi-*
nal, Greg. Lopez in d. l. Mastril. decis.
151. nu. 16. Cancer hablando en ter-
minos de nuestros fueros, *lib. 1. variat.*
c. 21. nu. 50.

53 Y por lo sobredicho se dà à en-
tender, q los SS. Lugartenientes estàn
obligados a declarar las causas de sos-
pecha justas, que las partes les pudie-
ran oponer, para que el S. Iusticia, y
Consejo deliberen lo que fuere mas
conveniente a la recta administracion
de la justicia, *l. nequidquam. ff. de offic.*
Proc. vbi: melius fecerit se absteineat, y no
es tanto consejo, quanto necesidad,
como por la ley 1. *ff. de inoffic. test.* ad-
virtió Illigerio *lib. 17. comen. c. 9. lit. P.*, y
con mas autoridad la ley *Prator. S. 20.*
ff. de vac. & excus. mun. vbi: qui autem
non habet excusationem etiam inuitus
iudicare cogitur, Pontan. d. 2. Excel. D.
Crespi d. 8. *Lãgleo lib. 2. c. 2. semest. ver.*
nõ erit, quod amicus, vel consangu-
ineus ille conqueri possit, iudicandi mu-
nus necessarium esse. Quodque receptũ
sic Magistratum inuncto munere fun-
gi detrectantem cogi posse id agnoscere.
Id enim de eo intelligi oportet, qui ni-
hil habet quo se excusare possit, & in
plura probabitur, sed nos in laude sic
se denũtiantũ, vnico Innocetij 3. loco
abstinebimus in c. in notuit 20. de el. Et
vbi: humilis devotia consistentis, qui spon-
te ac humiliter suum maluit cõfiteri
reatum, quam lesa conscientia thronum
conscendere Pastoralẽ, y assi dicen
cõn advertencia estos fueros, que nõ
sia admeso en Confesso, como inhabili-
tandolo, *l. final. C. de Assessor. vbi: nemo*
audeat, l. quisquis, C. de postul. vbi: non
in cõtem. negotio sit Advocatus, & *Tri-*
dex, y esta fue la opinion del S. M. de

la Raga, q̄ celebra Molino *v. Advocatus in fine, & prosequitur Mastrilus decis. 151. n. 7. Cancer d. lib. 1. cap. 21. n. 50. Petra d. Ritu 265. num. 152.*

54 El quarto, y vltimo punto es, sobre la interpretacion, que dà el S. R. a las palabras *quicumque fuerit* del Consultor, ò Advogado, que de presente lo fuesse, y no del que lo fue, a tanto passa la estrechez de esta opinion, pero como el preterito imperfecto *fuerit* habla del tiempo presente, y del pasado, parece que cumpliremos con ambos idiomas, dandole vna, y otra significacion, a que se ajustan las palabras siguientes, ibi: *a qua parte primitus fuit rogatus*, y las vltimas, que nos declaran la intencion, y fin de la ley, ibi: *vt causa suspicionis amoveatur*, pulchrè Farinac. *in fragm. verb. Iudex nu. 802.* y assi se halla expressamente establecido por todos los derechos, y fueros nuestros, con repetidas sanctiones, *l. fin. C. de Assessor.* ibi: *ne affectionis sua advocacionis memor. incorrupti Iudicis non possit nomen proferre, cap. postremo 36. de appellat.* ibi: *aut in eodem negotio Advocati officio functus, vel ex alia iusta causa suspectus, for. 1. v. E. por quãto*, ibi: *avrán seido Advogados en alguna causa, t. for. Inquis. p. 77. for. Assimesmo, tit. de subrog. Confil. R. A. p. 68. ibi: q̄ si alguno de los Consejeros de la R. A. avrá seido Advogado, for. Item por quanto, tit. provision en caso, p. 73. ibi: avrán seido Advogados. l. 10. tit. 4. part. 3. ibi: oviesse seido Advogado, ò Consejero, y hablando en la materia de nuestros fueros Cancerio *lib. 1. variar. c. 21. nu. 53. omnino videndus, & ceteros iungit August. Barbosa in collect. ad d. cap. postremo de appellat.**

55 Mas passando a la instancia que nos hace el S. R. induciendo en los 16. hasta el 20. la decision del fuero

final de Indicijs, a donde se ampliarò las causas de sospecha del padre, y del hijo, Advogado, y Luez, al suegro, hierno, y cuñado, y que no avièdo decidido las del hermano Advogado, en quien se cõsideraba mayor raçon, sin embargo se declarò muchas vezes exciuyèdolas por caso no comprehendido, afadièdo averse decidido assi, despues de larga disputa en la R. A. *in processu. Michaelis Ramir 7. super appreh. Baronie de sangatren.*

56 Y para dar a este fuero mayor luz de la que se descubre en tan concisa relacion, ò resolucion, advertimos que por el tiempo de establecerse este fuero en las Cortes del año 1547. celebradas por el Serenissimo Principe D. Felipe, concurrieron algunos Letrados hermanos, y entre ellos Andres Serveto de Aniñon, Con sejero de la R. A. y el otro Advogado, assimesmo suegro, y hierno, el D. Victorian Tafalla del Consejo, y el Doct. Gurrea, y parece, que si bien, se ajustò este fuero para excluir los suegros, y los hiernos, y aun a los cuñados, mas en la suplica, que se hizo a su Alteza, por parte de los Braços, tambien se hallavan expressados los hermanos, y assi se conformò, y decretò la suplica su Alteza, mas pasando a los Adaptadores se reparò, que por algun descuydo (yà fuesse, ò no, cuidadofo) faltava el otorgamiento sustancial de alguno de los Braços, en la expresion de los hermanos, y como es necesario en las Cortes el consentimiento de todos los que concurren en ellas, cediò en aquella acelerada coyuntura, la perfeccion de esta ley, a la omision del Estamento, ò Secretario, que faltò en darle esta formalidad, y coplemèto, tan justo, y necesario, quanto lo dictava la raçon, el derecho, y la publica vtilidad, para reparar los

inconvenientes, que resultaron de su imperfeccion, y de las rigurosas interpretaciones, y menos ajustados exemplares, que se le dieron. Consta esta relacion, de las pruebas, que se admitieron en este processo *Michaelis Ramirez*, que refiere el D. Andres Serveto de Aninon en su tratado, de oficiales delinq. y de Bardaxi al dicho fuero.

57 Y de esta relacion, que la tenemos por puntual, y verdadera, resultan algunas circunstancias dignas de ponderacion, para debilitar, o desvanecer la, que desta omision literal, se transforma en argumento: porque este fuero se ideò, y suplicò a su Alteza excluyendo tambien a los hermanos, y como justo, y conveniente lo aprobò, y decretò, y asì no hubo falta de intencion, en su Alteza, ni en la Corte, y menos disentiimiento, sino vna pura omision, en otorgarlo, ò escribirlo. Ni pudiera impugnarlo con rason, quien la hallò para excluir al cuñado, en cuya conformidad vemos muchas leyes prohibitivas de hermanos, y cuñados, en los Reynos de esta Corona, y asì aunque todas se traen la mayor veneracion, no dexò esta quantia pudiera merecer, expresando la sospecha de los hermanos; motivo, cò q̄ nuestro Ibandò de Bardaxi en su comẽtario la censurò de de imperfecta, llamandola *quatruiduana* con Rebufo, de quiẽ son estas palabras, & *cum his* (habla del mayor Consejo, y deliberaciõ) *leges firmae, & vtilis darentur, non triduanæ leges, sicut solent, in quibusdam Regionibus esse, vbi dicunt, quatruiduana est, iam fæter, abijciamus eam,* y passa à pronosticar su poca duracion, pues al tiempo, que escrivia este comentario, no pudo alcanzar mas, que vna declaracion futura, para reparaciõ deste fuero, y le concluyà por los

años 1582. y 1583. como refiere en la pag. 268. col. 3. & p. 488.

58 Mas sin olvidar la reverencia que se deve a la religion de las leyes, ajustatẽmos la inteligencia deste fuero, cò la decisïon literal del derecho; q̄ expressa la omision del otro *l. Lege Cornelia ff. de injurijs. ibi: quæ lege caveatur, ut non indicet, qui ei, qui agit, gener, socer, vitricus, privignus, sobrinus ve est, propiusve eorum, quemquæ eâ cognatione, ad finitatem attinget* adonde la glosa, verbo *eorum*, a quien figuen Bartulo, y los demàs, dice, *exponit, & cavetur eadem lege, ne quis eorum, qui prior est, id est, in proximiori gradu, qui agit: subaudi, quam sit sobrinus, non autem, ad predictos ad fines refertur, cum nemo sit proximior, in gradu ad finitatis, quam predicti, cum nec gradus ibi sit, ut sup. de grad. ad fini l. non facile s. ad fines, ver. gradus.* Y añadiendo la calidad de Advogado, por legitima causa de sospecha, se conforman las de toda la Corona, y algunas mas apretadamete, como en Napoles, *ut, in Pracm. 15. S. 6. de suspition. Official. vbi Robitus n. 20. Merlinus lib. 2. contr. 37. omnino videndus.* En Valencia el fuero 91. de las Cortes del año 1585. Excel. D. D. Chrisf. Crespi *observat. 8. n. 10.* en Cataluña *la constitutu. 4. 8. y 9. de recusat. omni Iud. Fontanela decis. 8. n. 3. & decis. 10. nu. 6.* y en Cerdeña *tit. 8. de los Ministros de Justicia apud D. D. Franciscum Vico. lib. 1. de las leyes. y pracademicas pag. 224.*

59 Lo segundo respondemos cò Decio en el *cap. cum speciali 61. de appell. num. 5* adonde maravillosamente declara, quales sospechas seràn admiffibles, y dize, q̄ aquellas, que son semejantes, ò mayores q̄ las expresadas en el derecho, aunque sea, con dicciõnes taxativas, y en materia odiosa, quãto mas siendo favorable, como esta, y

despues de aver ponderado los tres casos, de la donacion revocada, exhere dacion, y devolucion del feudo, concluye: *Et in simili est notabile dictum Guillelmi de Cuneo, in auth. licet. Cod. de liber præter, qui dicit, quod quævis textus in S. aliud quoque capitulū, in auth. ut cum de appellat. cognoscitur, enumeret quatuordecim causas, ex quibus exheredari potest, tamē ex alia causa, quæ ibi nō exprimitur, exheredari poteris, dūmodo similis sit, vel maior expressis, allegat bonum textum in c. 1. S. porro, quæ fuit prima cau. benef. amit. in vers. quia natura, à fortiori, in casu nostro, hoc dicendum est, ubi materia nō videtur odiosa, sed favorabilis, ne coram suspecto Iudice cogatur litigare.* Y es comun sententia de los Doctores apud Farina. in fragment. verbo Iudex num. 802.

60 Y la razón de todo esto nace de la doctrina del S. Santo Thomàs 3. par. quæst. 7. art. 1. quāto enim aliquid receptivū est propinquius cause influenti, tanto magis participat, de influētia ipsius, y considerandose en la cognacion tres ordenes, superior, inferior, y transversal, y en cada vna destas, sus grados, y a su imitaciō, en la afinidad, es preciso, que si el hermano tiene grado, sea anterior al afin, y que en la linea transversal sea también el primero en grado, pues aquella comienza del segundo, ley 1. S. 1. de grad. & ad fin. ibi: *sed superior quidem, & inferior cognatio, à primo gradu incipit: ex transverso sive à latere, nullus est primus gradus: & ideo incipit à secundo;* y así por mayoría de razon, admitiendo este fuero las sospechas del cuñado, incluye las del hermano, Farinac. supra verbo, extenso n. 73. 195 & 128. & verbo Iudex n. 802. cum sequentibus; y es bie a proposito el lugar de Bardaxi en el fuero Por quanto, de Iudicijs, alli. & licet respectu graduum, sit aliqualis variatio, cō-

muniter tamen tenetur, quod oriatur suspicio, usque, ad quartum gradum, ut dictum est supra, in for. de Advocat. & Procurat. si ergo cōsanguineus in quarto gradu est causa recusationis, quanto fortius pater poterit recusari, in causa filij?

61 Lo tercero respondemos, que como este fuero vino, para ampliar las sospechas de la consanguinidad de padre, y de hijo, a los afines, y los cognados, y afines constituyen vna especie en su naturaleza, y forma, vnos, y otros van por las mesmas reglas, y grados, y los cuñados se llamā hermanos, por la afinidad, como los cognados, en su grado, de ahí viene, q̄ lo comprehendido en esta especie, y prohibido en el fuero, alcãçava aū mas a los hermanos, q̄ a los afines, como muy al proposito enseña Barbosa in l. 1. art. 1. nu. 97. de iudi. ibi: *Et patet ex eo, quia causa eiusdē speciei dicuntur esse eiusdem forme, & nature, licet qualitate accidentali differant, glossa penult. S. fin. instr. de iur. pers. Decius c. de causis in prin. col. 6. de offic. deleg. nam diversitas, in qualitate, non solet inducere diversitatem in forma, & natura actus, sive in subiecto,* Bartolus l. denuncia se, S. quid tamen n. 1. infra de adult. Carlev. de Iudicijs p. 487. y este parece q̄ es el argumento, y discurso del S. Lugarteniēte, que pondera, y sigue, al parecer, favorable, el S. R. Sesse en el n. 7. menos explicado, y confuso, como ni fundado, aunq̄ entēdido por D. Christof. de Bargas par. 6. consid. 23. n. 25.

62 Finalmente respondemos, q̄ su Magestad, y la Corte reconociendo los inconvenientes de la omision, abusos, y juzgados, nacidos de la admision de los hermanos, declarò mediante el fuero unico de suspicionibus, que lo estatuido en el de 1547. aya lugar, y se guarde en el hermano del Iuez; a saber es, que no pueda ser Iuez, ni juzgar en

las causas, donde su hermano fuere *Adogado, ó Procurador*. Y si fue declaracion, de donde nació la duda, salió también el oraculo; y si correccion justificó su iniquidad, y condenó la opinión a perjuizio perpetuo de fuero, así lo llamó el primero, *de re militari*, y con grande propiedad, de los buenos, pues por ellos se magnifica, y ensalça el Real trono de la Magestad.

63 Así, deseando ya concluir este assunto, se ve desvanecido, y sin fundamento el exemplar, que dexamos referido, de *Micha. Ramirez*, mas observando las palabras del S. Sesse, ibi: *sepe fuit de císium*, y aunque primero dixo, *multum altercatum*, ni trae exemplar, ni afirma su discusion, ni escluye que huviesse otros cótrarios, solo cófirma su observancia, có este último, de *Micha. Ramirez en la aprehension de Sanguerren*, al qual añadió estas graves circunstancias, la primera, que las sospechas se dieron, quando la parte recusante, pasado mucho termino, avia consentido en el Iuez, ó hermano Consejero, la segunda, que las sospechas se causaron por los DD. Aniñones; como lo insinua *Bardaxi in d. for. fin.* y el mesmo S. Andres Serveto de Aniñon lo confiesa en dicho trat. y finalmente parece, que recibieron equivocacion, los que entendieron que era exorbitante este fuero del derecho comun, en calificar por sospecha, la judicatura, y Abogacia de los hermanos, pues estando ya corregida la raçon del derecho en el Padre, y en el hijo; y despues en los afines, cessava la instancia, como alegando la ley *fin. C. de Edic. D. Hadr. Toll.* y a Pablo de Castro observa M. del Moli. v. *Fori Arag. vers. circa Foros correctos p. 156. col. 4.* Farinacius illustrans, & complens in fragm. p. 1. nu. 141. & seq.

64 Prologue el S. Regente desde el nu. 21. hasta el 26, y repite en el 38.

el tratar de la principal question, que se disputó de la afinidad extinta, por la muerte, que dando hijos, y como se ha cumplido con satisfacion en los nu. 36. y 37. no ay para que refricarla, ne actum agere videamur, & Præco silentium indicet, aut vindicet.

65 El nu. 26. hasta el 38. pertenece a las sospechas del S. Lug. Clem. Romeo, que segun parece, no se tuvieron por bié probadas, y no tocan a la presente discusion, que llevamos adelante.

66 Los nu. 29. 30. 31. quedaron explicados en este Memorial en el 54.

67 En los nu. 32. 33. 34. 35, y 36. pondera el S. R. que en las disposiciones forales no se halla permisión para que los litigantes pudiesen recusar a los Iuezes sospechosos, antes suposicion, de que pudiesen juzgar, como si no lo fueran, y que así no se conocieron sospechas del derecho común.

68 Esta assercion no tiene mas autoridad, que la del S. Reg. y no dexa de maravillarnos, ver acusar tanto la providencia de las leyes, y juizios deste Reino, mas siguiendo nuestro orden, decimos lo primero, que por lo mesmo, que no se hallasse providencia para recusar a los Iuezes sospechosos, se avria de recorrer a las leyes, y derechos, como se ha probado. Lo ségundo, que se confirma este uso, y platica con lo ponderado en el nu. 46. tocante al juizio de la Corte General, y particular, en la qual, el señor Iusticia fue Iuez ordinario. Lo tercero, que los antiguos fueros de *accusatio. y de judicijs*, recopilados en las Cortes de Huesca i 247. y no nuevamente establecidos, como pesó el S. Reg. nu. 29. confirman las disposiciones del derecho, cópruebase en el Memorial primero n. 6. y 7. y así recibí sus ampliaciones, y limitaciones, como enseñan los prácticos, y finalmente, es fuera de toda raçon, creer, que la

prudencia Aragonesa, en su primera planta, permitiessse juzgar a ninguno en causa propia, y à la Magestad sobe-rana, no. Hev, *Quam temere, in nosmet legem sançimus iniquam!*

69 Aviendo pues respondido a las instancias, que el S. R. Sesse dexò es-critas; à favor de su opinion, quedara digna, y justamente al dictamen de V. S. quanta estimacion se deva hazer de la nuestra, à quien asiste tanta raçon, y solidissimos fundamen-tos de los derechos, la copia vniversal de los Doctores, la mayor de nuestros practicos, en autoridad, y numero, la inclinacion de los fueros, en escusar à los luezes sospechosos, ampliando, casi en todas las Cortes, las causas de sos-pechas, que estimaron por convenientes, y justas, y asì no se puede negar q̄ esta opinion es mas favorable, equa, arbitraria, y comun, y q̄ si bien nuel-tras sospechas tienen su comprobaciõ literal expresa, en la acceptacion del mandato, y oficios que se aplicaron de Patrocinador, Procurador, y sollicitador della, quando se huviera de juzgar por este motivo, de la identidad ò mayoria de raçon, se justificaria mas el juzgado, comò su Santidad recien-temente se ha servido de autorizar, y decretar con el Sello Apostolico de la mayor firmeza.

70 Y finalmente confirma la pre-tension desta parte, la fallencia de los exemplares, que muy buscados, no pa-recen en los oficios ni registros, solo el favorable del S. Reg. a quien ha def-cubierto la necessidad de la disputa, la ofesa de la verdad, y la sociedad de la justicia, virtud inestimable, que se sirve de quien mas la impugna, como

advirtió Pedro Cellense *lib. 6. epist. 23.* Reconocefe la fuerça de los exem-plares *longum iter est, per præcepta breve, & efficax per exempla* dice Se-neca *epist. 6.* llevanse mas los hombres dellos, que de persuasiones, en la opi-nion de Lactancio *li. 4. divi. instit. c. 23.* mas son viciosos, quando no van por sus reglas, *non enim dice Iustiniano in l. nemo, c. de senten. ibi: si quid nõ bene diri-matur, hoc, & in aliorũ indicum vitium extendi oportet, cum non exemplis, sed legib. indicãdum sit* Molin. in *Proem. & V. Iustitia Arag.* la razon ha de tener su primer lugar en los juizios D. Au-gust *lib. 1. de civ. Dei c. 23.* particularmẽ-te, variandose tanto los casos, perso-nas, y arbitrios, consideracion, que obli-gò a q̄ dixesse Plin. *lib. 1. epist. 20. non enim minus imperispicua, incerta falla-ciaque sunt indicum ingenia, quam rē-pestatum terrarumque,* y aun son mas perjudiciales, los que no naciendo de la pureza, y cristalinas fuentes del derecho figuè los turbiones de error y pasan à costumbre, cõ tal fuerça, *vt ea inveterata, si falsa opinione genita est, nihil sit inimicitius veritati* como enseña el mesmo Sã Agust. *l. 5. de Mu-sica, cap 5.* y asì esperamos q̄ mirãdolo todo, esta Ilustrif. Corte reconocerà la justificacion destas sospechas, impres-fas, en la serie de los fueros, en la raçon, y en el exemplo, que se deve, para no incurrir en el duro, y tristissimo dic-tamen del S. R. contra el qual escribe Carlevalio *to. 1. de indic. p. 405. aliàs in recentiori 268.* digno de verse, y espe-ramos darà V. S. la providencia, y consuelo à esta parte, como lo tiene supli-cado, salva S. G. C. 9. Octobris 1681.